

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruten las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 146 de 26 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.112.

Circular.

Con esta fecha he dictado la siguiente providencia:

Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pagán Ruiz, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, relativo al impuesto sobre rótulos y escaparates, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 30 de Marzo último, dice á este Gobierno á continuación de resultandos y considerandos, lo que sigue:

«La Comisión provincial acordó informar á V. S. que debe acceder á lo solicitado por el arrendatario de los arbitrios del segundo subgrupo, de los fijados por este Ayuntamiento, D. Juan Pagán Ruiz, en su escrito de 20 de Julio del pasado año 1916, revocando los acuerdos de esta Corporación municipal tomados en su sesión de 9 de Junio último con relación á las instancias del Presidente de «La Unión Mercantil» y de la Junta del Colegio de Farmacéuticos, declarando haber sido arrendados al mencionado señor Pagán Ruiz la cobranza de todos los arbitrios reseñados en la tarifa letra F de las unidas al presupuesto vigente del Ayuntamiento de esta capital en el año último.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de la notificación en forma al Sr. Alcalde de esta capital, para los oportunos efectos.

Murcia 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador,
Alfonso Ruiz de Grijalba.

Número 1.113.

Circular.

Con esta fecha he dictado la siguiente providencia:

Remitido á informe de la Comisión provincial el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pagán Ruiz, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, relativo al arbitrio sobre *anuncios y rótulos*, dicho cuerpo consultivo con fecha 30 de Marzo último, dice á este Gobierno á continuación de resultandos y considerandos, lo que sigue:

«La Comisión provincial acordó se informe á V. S. en el sentido de que procede acceder á la pretensión de D. Juan Pagán Ruiz, arrendatario de los arbitrios del segundo subgrupo, formulada en su escrito de 2 de Diciembre del pasado año 1916, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de 22 de Septiembre del año anterior, relacionado con la instancia que presentó el Presidente de «La Unión Mercantil», declarando en su lugar, que los anuncios que pongan los comerciantes en las fachadas de sus casas por estar comprendidos en la tarifa letra F y considerarse aquéllos como sitio público, están incluidos en el arriendo de los arbitrios del segundo subgrupo.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes.»

Y conformándome con el preinserto dictamen, he acordado resolver como en el mismo se propone.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sin perjuicio de la notificación en forma al Sr. Alcalde de esta capital para los oportunos efectos.

Murcia 23 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Número 1.086.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.303.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Joaquín Martínez Cobacho, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 de Marzo último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *San Julián y San Joaquín*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en el paraje llama-

mado Cabezo de la Cruz; lindando por todos rumbos con la mina «Trinidad»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Carmen de la Unión», número 8.202, á cuyo terreno se aspira, ó sea el ángulo más al S. del corral de la casa del Cano; y desde dicho punto se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 400; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 400, y 4.ª á punto de partida N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Número 1.087.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.326.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hacesaber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad «Virgen del Carmen», vecina de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 23 de Abril último, solicitando se le concedan veintiséis pertenencias para la mina denominada *La Protectora*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Rambla de los Frailes; diputación de Puerto adentro; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería que existe en la citada Rambla y próximamente por su mitad, sitio conocido por Los Simones; y desde él con relación al N. magnético se medirán 5 metros al S. y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 22º N. 100; 2.ª á 3.ª N. 22º O. 1.300; 3.ª á 4.ª O. 22º S. 200; 4.ª á 5.ª S. 22º E. 1.300, y 5.ª á 1.ª E. 22º N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 de Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Número 1.110.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 140 del Reglamento general, para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, sobre aplicación del importe del 5 por 100 de los depósitos que, por los peticionarios de concesiones mineras se han constituido con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del mismo Reglamento; cuya cuenta corresponde al primer trimestre del corriente año 1917.

Ingresos.
 Pesetas.

CARGO

Por importe del 5 por 100 de los depósitos correspondientes á los 28 registros y dos peticiones de demasía, presentados en el primer trimestre de 1917.	238 20
Por id. id. de los nuevos depósitos para las demasías á Sarah números 19.250 y 19.251, á La Rosa, á La Punta y á Antonio Belmar.	37 50
Por id. id. del depósito de San José, por aumento de pertenencias.	4 60
Por id. id. del nuevo depósito de San José, para gastos de nueva demarcación.	19 10
Por id. id. del aumento de depósito de la demasía á San Miguel.	11 55
Por id. id. del depósito, expediente invasión de aguas de Los Burros en Asunción.	6 25
Por id. id. de otros ingresos para el material de oficina, autorizados por la Instrucción de 2 de Junio de 1908.	51 20
Por id. del 3 por 100 de los depósitos correspondientes á ocho registros presentados en el primer trimestre de 1917 en el Gobierno civil de Albacete, según cuenta de la Secretaría del mismo, de fecha 4 de Abril último.	40 20
TOTAL de ingresos.	408 60

Gastos.
Pesetas.

Gastos.	
Pesetas.	
Por la nómina de Escribientes temporeros que prestan sus servicios en esta Jefatura, durante el primer trimestre de 1917.	300 »
Por importe de la factura del Sr. Blanes Pina, por papel carbón para la máquina.	15 »
Por id. id. del Sr. Arenas, por encuadernación tomo planos del año 1916.	5 »
Por id. id. del Sr. Garcia Alcaraz, por tubo metálico para las estufas.	23 50
Por id. de una cinta para la máquina de escribir y gastos de giro.	5 65
Por pequeños gastos materiales de oficina, luz etc. durante dicho trimestre.	56 35
TOTAL de gastos.	405 50

RESUMEN

Importa el cargo.	408 60
Idem la data.	405 50
Sobranje por estos conceptos.	3 10

De forma que importando el cargo 408 pesetas 60 céntimos y la data 405 pesetas 50 céntimos, resulta un sobrante por los referidos conceptos de 3 pesetas 10 céntimos.

Murcia 25 de Mayo de 1917.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José Carbonell.—V.º B.º: El Gobernador, Grijalba.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914; á propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Veugo en aprobar el adjunto Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos diez y siete. —ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Julio Burell.

REGLAMENTO

para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto dictar las medidas conducentes á evitar el contagio al hombre de las enfermedades de los ganados y animales domésticos, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Art. 2.º Para los términos del presente Reglamento se entenderán por funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, los Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria, y por Regla-

mento de Epizootias el provisional dictado en 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de 18 de Diciembre de 1914 ó el que se dicte con carácter definitivo.

Art. 3.º Las enfermedades en las que corresponde á este Ministerio dictar medidas son con arreglo al dictamen de la Real Academia de Medicina, las siguientes: rabia, carbunco bacteriano, tuberculosis, muermo, fiebre aftosa, triquinosis, cisticercosis y fiebre de Malta, como evidentemente transmisibles y de consecuencias importantes para el hombre; y las sarras y difterias de las aves, de transmisibilidad dudosa ó poco transmisible, y ordinariamente de escasa trascendencia para el hombre.

La anterior enumeración podrá completarse, á medida que se conceptúe necesario, con las demás enfermedades de los animales en las que se reconozca la posibilidad de transmitirse á la especie humana, por la Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid.

MEDIDAS GENERALES

Art. 4.º En armonía con lo que previene el art. 14 de la ley de Epizootias, el Ministerio de la Gobernación podrá utilizar, para el cumplimiento de la misión que ésta le confía, los servicios de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provinciales y municipales, adscritos al Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias, tan pronto como comprueben la aparición de una de las epizootias mencionadas en el art. 3.º del presente Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde y del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias; éste dará cuenta inmediata al Gobernador civil y además al Inspector provincial de Sanidad correspondiente, el que á su vez, lo pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad, consignando la importancia de la invasión, su tendencia á difundirse, si la tuviera, sus causas y las medidas adoptadas para oponerse á su desarrollo.

Art. 6.º La declaración oficial de la existencia de una zoonosis transmisible á la especie humana, la harán los Gobernadores á tenor de lo dispuesto en el Reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de la Inspección general de Sanidad las medidas adoptadas para la extinción de la plaga. La declaración oficial de la extinción de una epizootia de la mencionada naturaleza, la darán también los Gobernadores dando conocimiento á la Inspección general de Sanidad.

Art. 7.º El Gobernador civil, de acuerdo con los Inspectores provinciales de Sanidad y de Higiene pecuaria, dictará las disposiciones de carácter urgente para evitar el contagio del hombre, dando las órdenes al Alcalde y disponiendo, si fuere necesario, que por aquel funcionario ó por el Subdelegado de Veterinaria de la localidad, se gire una visita para comprobar si las disposiciones ordenadas reciben el debido cumplimiento por las Autoridades y funcionarios encargados de su ejecución, y para proponer, si fuere preciso, la corrección correspondiente, adoptando al propio tiempo las medidas urgentes indispensables y dando cuenta de cuáles sean éstas. En todos los Municipios estará encargado ordinariamente de la vigilancia indicada el Veterinario municipal.

Art. 8.º Tan pronto como tenga conocimiento el Gobernador civil de la existencia en la provincia de una enfermedad infecto-contagiosa,

que revista poder difusivo, de los animales transmisibles al hombre lo comunicará al Ministro de la Gobernación y reunirá la Junta provincial de Sanidad, dentro de los tres días siguientes al de aquel conocimiento, facilitándola cuantos antecedentes y noticias obren en su poder, en relación con la enfermedad denunciada y comunicándola las medidas adoptadas para evitar su propagación. La Junta emitirá su parecer acerca de la procedencia de esas medidas y de su ampliación ó modificación, si lo creyera oportuno, en el caso de que entendiera que no eran suficientes, y el Gobernador procederá á dictar las órdenes necesarias para la aplicación inmediata de las aceptadas por el personal, así del Ministerio de la Gobernación como del de Fomento, á quien corresponda su ejecución.

Art. 9.º Las medidas sanitarias y disposiciones aplicables en cada una de las zoonosis relacionadas en el artículo 3.º del presente Reglamento, serán las que figuran en los títulos 2.º y 3.º del de epizootias, más la que especialmente se señalen en el presente.

Art. 10. La aplicación inmediata de estas medidas corresponde á los Inspectores de higiene y sanidad pecuaria, los que desde el momento en que se declare la epizootia, transmisible al hombre, darán cuenta de las adoptadas al Gobernador civil y al Inspector provincial de Sanidad, el que á su vez las pondrá en conocimiento de la Inspección general de Sanidad.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad por sí ó utilizando los servicios del personal técnico sanitario, cuando lo estimaren preciso, vigilarán si las medidas ordenadas se ejecutan en forma que garanticen la salud pública y propondrá las modificaciones que crean necesarias con este objeto, dando cuenta á la Inspección general de Sanidad, que las aprobará, variará ó reforzará, según su criterio.

Art. 12. Tanto las Autoridades como los particulares facilitarán la gestión de los funcionarios sanitarios á que se refiere el presente Reglamento, los que si fuera necesario podrán disponer de los Agentes de la Autoridad para que los auxilien en el cumplimiento de su misión.

Art. 13. Al procederse á la práctica de las inoculaciones, en los casos de zoonosis transmisibles á la especie humana, se pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, para que éste, consultando previamente, si lo cree preciso, á la Inspección general, adopte las precauciones que conceptúe convenientes para mayor garantía de la salud pública.

Art. 14. Además de los procedimientos de desinfección consignados en el Reglamento de epizootias y en casos especiales en que, á juicio de la Inspección provincial de Sanidad, no garantizaran de un modo dudable los intereses de la salud pública, aquel funcionario podrá disponer las modificaciones que estime convenientes en esos procedimientos.

Art. 15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de epizootias, no podrán utilizarse, ni mezclarse, con las del abastecimiento general, las aguas procedentes de abrevaderos destinados á los animales enfermos ó sospechosos de epizootias transmisibles al hombre.

Art. 16. Terminada una epizootia transmisible á la especie humana, el Veterinario municipal del término correspondiente redactará y remitirá por conducto del Subdelegado de Veterinaria al Inspector provincial de Sanidad, una sucinta

Memoria en la que consignará el origen probable de la zoonosis, su desarrollo, número de defunciones ocurridas en los ganados, medidas puestas en práctica para combatir la epizootia, tratamiento empleado y resultados obtenidos. El Inspector provincial cursará esa Memoria á la Inspección general de Sanidad ampliándola con cuantos datos referentes á los casos presentados en la especie humana juzgue pertinentes. En el caso de que la epizootia haya comprendido gran parte de una provincia, el Inspector provincial reunirá en una sola Memoria las parciales de los Veterinarios municipales, cursándola á la Inspección general, ampliada en lo que se refiere á especie humana en la misma forma que se previene en el párrafo anterior.

MEDIDAS ESPECIALES

Art. 17. Los Veterinarios municipales ó los Inspectores de carnes y substancias alimenticias, visitarán con frecuencia los establos destinados al albergue de vacas dedicadas á la producción de leche, impidiéndose alojen en ellas reses tuberculosas y que se entregue al consumo la leche procedente de dichas reses.

Art. 18. Cuando alguna res presente lesiones de las mamas, tos crónica ó enfraquecimiento, será sometida á la prueba de la tuberculina, ó bien se recogerán muestras de la leche que produzca, que serán analizadas bacteriológicamente. Si por estos medios se comprobara que la res sospechosa padecía tuberculosis, se pondrá el hecho en conocimiento del Inspector de Higiene pecuaria, á los fines previstos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Epizootias.

Art. 19. Comprobada en un establo la existencia de una res tuberculosa, además de las medidas sanitarias que con ella se adopten, especialmente la prohibición de que su leche sea entregada al consumo público bajo cualquier forma, se someterá el ganado restante á las pruebas necesarias para precisar su estado de Sanidad. La leche procedente de animales sospechosos podrá utilizarse libremente siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 20. Respecto á la fiebre de Malta, además de las medidas generales comunes á todas las epizootias infecto-contagiosas transmisibles al hombre, se adoptarán las siguientes: Prohibición de las relaciones sexuales en el ganado caprino y ovino, en las zonas declaradas infectas; destrucción por el fuego de los estiércoles y pastos contaminados por las deyecciones de los animales ó del hombre contagiado; sacrificio de los animales que presenten síntomas de la infección y de la seroreacción y el hemocultivo positivo y castración y observación continuada de los productores que hayan dado esas reacciones positivas, aunque no presenten síntomas de la enfermedad. Queda prohibido el consumo de la carne de los animales muertos de esta enfermedad y la venta de la leche procedente de los enfermos, permitiéndose el uso de la procedente de los sospechosos siempre que haya sido previamente esterilizada.

Art. 21. Las zoonosis de transmisión dudosa, poco difusibles y de ordinario de escasa trascendencia para el hombre (sarna, difteria de las aves, etc.), serán objetos de las medidas sanitarias indispensables para evitar su desarrollo y propagación á la especie humana; esas medidas serán aplicadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria, quienes darán cuenta de

las adoptadas y puestas en práctica al Gobernador, el cual podrá comprobar su exacta ejecución por medio de los Subdelegados y Veterinarios municipales.

ESTADÍSTICA

Art. 22. Los Veterinarios municipales llevarán un libro en el que anotarán todos los casos ocurridos de las enfermedades á que este Reglamento se refiere, con expresión del número de invasiones y defunciones que á causa de ellas ocurran. Mientras se padezca la epizootia y en el caso de que ésta fuera muy intensa, darán parte diario, cuando fuere posible, al Inspector provincial de Sanidad, y cada cinco días, si no lo fuera, consignando la marcha de ella y el número de invasiones y defunciones ocurridas, especificando en caso preciso las medidas de prevención puestas en práctica y la forma en que se han cumplido.

Art. 23. Los Veterinarios municipales remitirán á los Subdelegados, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado comprensivo del número y clase de casos de epizootias transmisibles al hombre ocurridas en el término municipal durante el mes anterior. El Subdelegado hará el resumen de su distrito y le remitirá al Inspector provincial de Sanidad, el cual totalizará los partes recibidos y remitirá un ejemplar del estado resultante á la Inspección general de Sanidad y otro al Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín Oficial*. La Inspección general resumirá á su vez los estados recibidos, disponiendo la publicación de ese resumen en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Estadístico del Ministerio de la Gobernación*.

Art. 24. La Inspección general de Sanidad formulará y facilitará al personal sanitario que de ella depende los modelos á que han de ajustarse las estadísticas citadas en el artículo anterior, siendo de cargo de la misma Inspección general los gastos originados por esta impresión.

PENALIDAD

Art. 25. Las infracciones á las medidas sanitarias dispuestas por los funcionarios sanitarios dependientes del Ministerio de la Gobernación, serán castigadas, según su trascendencia, con multas de 50 á 500 pesetas, impuestas por los Gobernadores á propuesta fundamentada de los referidos funcionarios. Contra la imposición de esas multas podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo y en la forma que determina el art. 146 de la ley Provincial vigente. A la interposición de esos recursos deberá preceder siempre la constitución del depósito del importe de la multa impuesta, á disposición del Gobernador, siendo requisito indispensable para la presentación del escrito interponiendo el recurso acompañar la carta de pago correspondiente.

Art. 26. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las infracciones cometidas en materia de zoonosis transmisible al hombre, ya por los particulares, empresas ó entidades, ya por las Autoridades ó funcionarios, se castigarán de conformidad y por el procedimiento establecido en los capítulos 17 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904 y 17 del Reglamento de epizootias.

Madrid 15 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, *Julio Burell*. («Gaceta» núm. 137 de 17 de Mayo.)

Número 1.114.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Prisiones.

Autorizada esta Dirección general por Real decreto de 18 del corriente mes de Mayo, para contratar mediante subasta pública por tiempo de dos años, el suministro de viveres para los reclusos en la Prisión Central de Cartagena y su enfermería, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 28 del actual, hasta la misma hora del 16 de Junio próximo, pueden los que quieran tomar parte en la subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas de disciplina de las Prisiones que radican en capital de provincia y en la de la

localidad en que ha de efectuarse el servicio, así como también en el Negociado de Suministros de esta Dirección general, durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 21 de dicho mes de Junio, á las once de la mañana, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición publicados en la «Gaceta de Madrid».

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada Prisión tiene en la actualidad, aproximadamente 803 penados, y que el suministro deberá dar principio dentro de los quince días siguientes al en que se firme la correspondiente escritura de contrato.

Madrid 24 de Mayo de 1917.—El Director general interino, *Fernando Cadalso*

Cuarta sección

Número 1.117.

PARQUE DE SUMINISTRO DE INTENDENCIA DE CARTAGENA

3.ª REGION MILITAR—2.ª QUINCENA DE MAYO DE 1917

Resumen de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por este Parque, durante la expresada quincena.

Nombre del vendedor.	Vecindad.	Artículo.	Cantidad.		Precio de la unidad.
			Qts. mts.	Pesetas.	
D. Mariano Cerdán Albaladejo.	Cartagena.	Harina de todo pan.	200 »		49 »
Diego García.	Lobosillo.	Carbón cok.	150 »		14 50
El mismo.	Id.	Idem vegetal.	25 »		17 »
				Litros.	
D. Juan González.	Cartagena.	Petróleo.	1600 »		0 85

Los precios consignados, se entienden, puestos los artículos con todo gasto en los almacenes de este Parque; están sujetos al descuento del 1'50 por 100 de impuesto sobre pagos por el Estado y gravados con lo daje y demás municipales establecidos.

Cartagena 24 de Mayo de 1917.—El Jefe del Detall, *Bartolomé León*.—V.º B.º: El Director, *Alberto Goytia*.

Número 1.109.

5.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Compra de caballos sementales.

Por disposición de la Dirección general de Cria Caballar y Remonta queda abierta desde esta fecha en Zaragoza y en el Cuartel que ocupa este Depósito, la compra de caballos que reúnan condiciones para sementales, debiendo tener por lo menos tres años cumplidos y con preferencia ser de razas apropiadas para tiro, presentando sus dueños la carta de origen.

Zaragoza 20 de Mayo de 1917.—El Coronel, *Juan Siglar*.

Número 1.061.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO

DE CARTAGENA

Don Jerónimo Pardo Almagro, Agente ejecutivo de la expresada Corporación.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos á la mencionada Junta de Obras, por arbitrio local de carga y descarga, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ser desconocido su domici-

lio y no tener persona alguna que los represente en esta localidad, si bien, según noticias facilitadas por los dependientes de la Alcaldía de esta ciudad, han fallecido los contribuyentes D. José María Lopera, D. Joaquín Lopera y D. José Ferrer.

Y expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los deudores la siguiente providencia, que he dictado en el referido expediente.

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes

y cuotas que adeudan.

Miguel Bázquez y C.ª, 13.087'81 pesetas.

López y Carrión, 322'91.

E. Giménez, 11.

Romero Hermanos, 9'37.

Claudio Romero, 2'60.

P. Serne, 0'10.

José María Lopera, 5.823'13.

Joaquín Lopera, 170'37.

José Ferrer, 4'25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cartagena 19 de Mayo de 1917.—El Agente, *Jerónimo Pardo*.

Número 1.118.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Junio y á las once horas de su mañana, se celebrará en esta Casa cuartel subasta pública de las escopetas ocupadas por infracción á la ley de Caza.

Murcia 24 de Mayo de 1917.—El Comandante primer Jefe accidental, *Juan Agudo Rueda*.

Quinta sección.

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Francisco Sánchez, 15'65 pesetas.

PACHECO
Francisco Nieto, 2'23 pesetas.
LORCA
Fulgencio Espejo, 4'21 pesetas.
MURCIA
Manuel Fonte, 36'32 pesetas.

FUENTE-ALAMO
Saturnino Salinas Lorca, 6'74 pesetas.
Semestrales.
LA UNION
Antonio Hernández, 1'92 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 18 de Abril de 1917.
—El Agente, Angel Antelo.

Molina de Segura 1.º de Enero de 1917.—El Secretario, Juan Lamarca
Sesión ordinaria de 7 de Enero de 1917.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su publicación conforme al art. 109 de la ley Municipal.—El Secretario, Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Vicente.

Número 1.093.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

Siendo desconocida en la actualidad la residencia de los individuos que á continuación se expresan, por la presente se les notifica que han sido condenados por esta Administración en los expedientes de defraudación que se les habian instruido por el ejercicio de sus industrias sin estar matriculados, detallándose á continuación, las responsabilidades impuestas.

Nombres y apellidos.	Pueblo ó diputación en que residieron.	Años que comprenden de el expediente.	Industria que ejercían.	Cantidades á ingresar	
				Por carta pago.	Por recibos.
				Pesetas.	Pesetas.
D Angel Escudero.	La Unión.	1912 á 1916	Confitería.	280 80	1.482 05
Lucas Hernández Vidal.	Id.	Id.	Abacería.	114 »	601 68
Juan García Ramón.	Murcia.	Id.	Parador.	120 »	667 80
Francisco Jiménez Artero.	Id.	Id.	Bodegón.	64 80	360 62
José María Carrión.	Cartagena.	Id.	Pastelería.	729 18	2.468 17
Manuel Martínez.	La Unión.	Id.	Venta de losa ordinaria.	61 20	323 »
Antonio Oña González.	Cartagena.	Id.	Pastelería.	729 18	2.468 17
José Sánchez Martínez.	Murcia.	Id.	Venta de bebidas y gaseosas.	145 20	680 40
Rodrigo Acosta Madrid	Cartagena.	Id.	Venta de cordeles y sogas.	72 »	440 74

Por el presente se hace saber á los expresados señores, que las cantidades á ingresar por carta de pago han de hacerlas efectivas en el término de diez días, contados desde el siguiente que se publique este edicto, pues de no hacerlo se expedirán las certificaciones de apremio; previniéndole que si no están conformes con el fallo recaído puedan alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia en el término de quince días, contados en igual forma.

Murcia 22 de Mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Caballero.

Sexta sección.

Número 983.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA DE SEGURA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre último.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.
Se aprueba el extracto de acuerdos del pasado mes de Noviembre.
Se acuerda que por la Comisión de Impuestos se proceda á la formación del expediente de encabezamientos y conciertos de consumos para hacer efectiva la cuota que corresponde al extrarradio en el año 1917.

Se aprueba la cuenta de lo recaudado por introducción de especies en el casco y radio durante el mes de Noviembre pasado.

También se aprueba la cuenta presentada por el Contador, del material invertido en la oficina de su cargo, acordando abonar su importe.

Se acuerdan los siguientes pagos:
Al Depositario 8'34 pesetas por lo satisfecho de la limpieza de la Casa Consistorial en el mes de Octubre y 18 días de Noviembre.

A D. Carlos Ruiz Funes 16 pesetas por importe de tres gorras para los Guardias municipales y Alguacil portero.

Devuelto por el Gobierno civil el presupuesto de 1917, se acepta el aumento hecho en el mismo por la Comisión de Hacienda, respecto de la casa cuartel de la Guardia civil, acordando su exposición al público.

Ordinaria del día 10.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 17.

Tampoco se celebró por igual razón que la anterior.

Ordinaria del día 24.

Presidencia del Sr. Bernal.

Se aprueba el acta de la anterior.
El reparto de consumos formado por la Comisión de Impuestos para hacer efectivo el cupo asignado al extrarradio en el año 1917, acordando se exponga al público por ocho días.

Se aprueban las siguientes cuentas:

Una del material invertido en las

oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento en el 4.º trimestre de este año.

Otra del material del Registro civil en el mismo trimestre.

Y otra de los jornales y materiales invertidos en la reparación de las veredas de este término.

Igualmente se acuerdan los siguientes pagos:

A José Antonio Fenoll Piqueras, seis pesetas por un viaje con su tartana conduciendo al Juzgado á la estación de Archena, para instruir diligencias por sustracción de mercancías.

Al Depositario, 28 pesetas por socorros facilitados á presos pobres detenidos en el Depósito municipal.

Al mismo, 30 pesetas por gastos de viajes á la capital conduciendo fondos por consumos y contingente provincial.

Al Depositario referido, 122 pesetas por la formación del padrón de cédulas personales del año 1917.

Al Depositario, 26'70 pesetas por lo satisfecho de modelación impresa para quintas.

Y 105 pesetas por importe de dos uniformes de invierno para los Guardias municipales.

Ordinaria del día 31.

No se celebró por falta de asistencia de Sres. Concejales.

Octava sección.

Número 1.119.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don Mariano Luján y Vicen, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del actual y doce horas del mismo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en acto público, según previene el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del cura párroco y maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado; lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cumplimiento á dicho artículo treinta y uno.

Dado en Yecla á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., P. I., Pascual Ortega.

Número 1.098.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Valera Montoro José, de 26 años de edad, de estado soltero, profesión cochero, domiciliado últimamente en Murcia (plaza de la Concepción), comparecerá dentro del término de diez días ante este Juzgado, al objeto de ser oído en el sumario instruido por dicho Juzgado con el número 88 del año 1917, por el delito de hurto de dinero y alhajas á Isidora García Baeza.

Murcia veintidós de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.